

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa obedecer cumplir lo resuelto por le superior respecto del recurso de alzada. Sírvase proveer. Bogotá, junio 17 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por nuestro Superior **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** en proveído de calenda 28 de marzo de dos mil veintidós 2022, mediante el cual, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas de ambas instancias a la parte ejecutada.

TERCERO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el curador ad litem del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

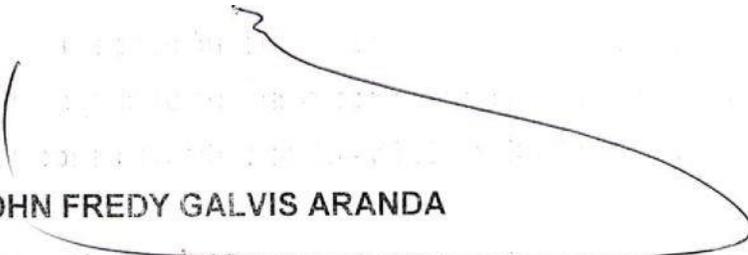
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la petición elevada por el auxiliar de la justicia **ALFONSO GARCIA RUBIO**, en su calidad de curador ad litem del demandado **JEINER RUEDAS GUERRERO**, por improcedente, dado que fue nombrado en un cargo de forzosa aceptación por providencia judicial y no cuenta con derecho de postulación dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero **CAPTUCOL**. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

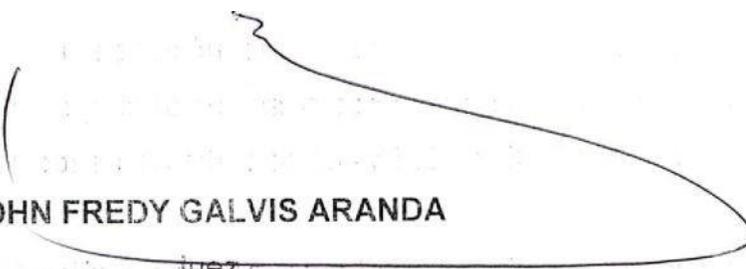
De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el informe del parqueadero **CAPTUCOL**, donde se relacionan los vehículos a corte del 31 de mayo de la presente anualidad, comunicado mediante correo electrónico el 02 de junio de 2021, donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IMS181**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

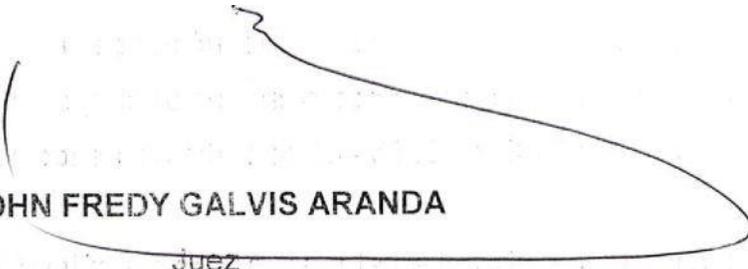
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación por aviso positiva, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

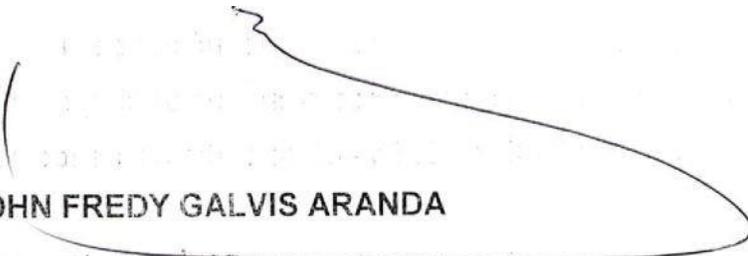
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **CARLOS LONDOÑO GONZALEZ**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

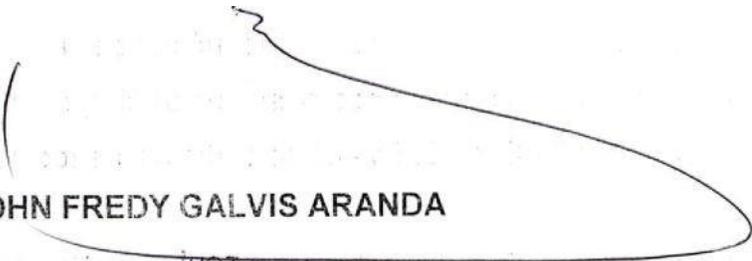
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:
La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

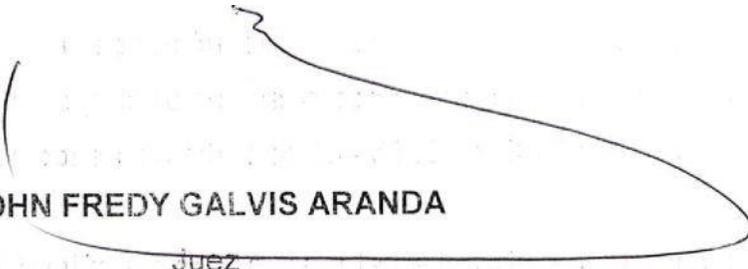
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

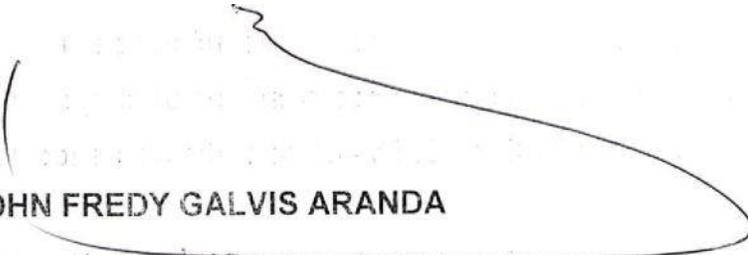
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado de acuerdo a lo requerido en auto inadmisorio de fecha doce (12) de mayo de 2022, esto es, sin acreditar el cumplimiento del requisito establecido en la cláusula décimo tercera del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO, no pude el despacho librar mandamiento de pago, como quiera que no se acreditan las condiciones para la exigibilidad del título complejo. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

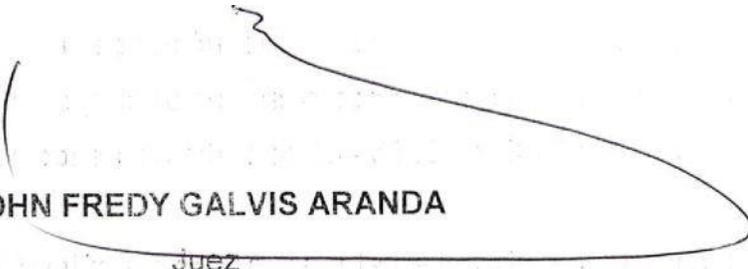
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

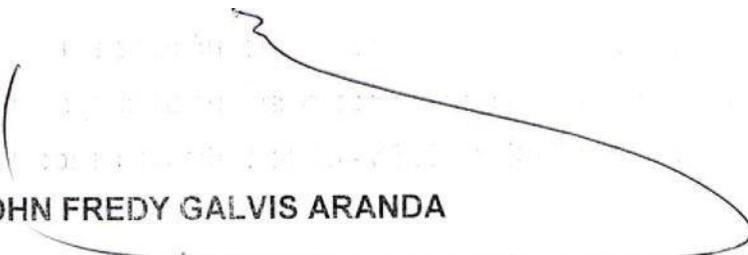
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:
La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

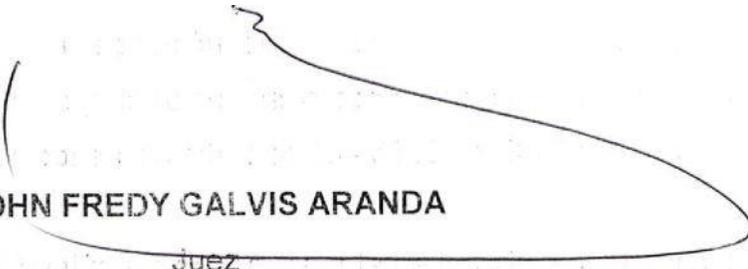
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.



JENNY YVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JULIA BUITRAGO ENCISO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.68304437**.

Subsanada en debida forma la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 7463655**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con **Nit. 830.059.718-5**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JULIA BUITRAGO ENCISO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.68304437**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$44.165.405,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 7463655**, suscrito por el demandado el día 11 de mayo de 2022.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 13 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

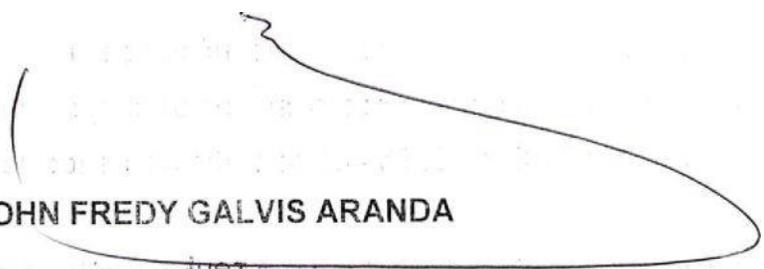
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que el juzgado lo estime conveniente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor juez, informando que las presentes diligencias ingresan para reprogramar fecha diligencia de secuestro inmueble. Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha a la hora de las 9:00 A.M del día 8 del mes de julio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20219033, 50N-20219032, 50N-20219042 Y 50N-20219061, UBICADOS EN LA cl 125 18 40 GJ 3 GJ 2, DP 1 y AP 402 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta ciudad.

Ofíciase a ICBF y Policía Nacional solicitando acompañamiento.

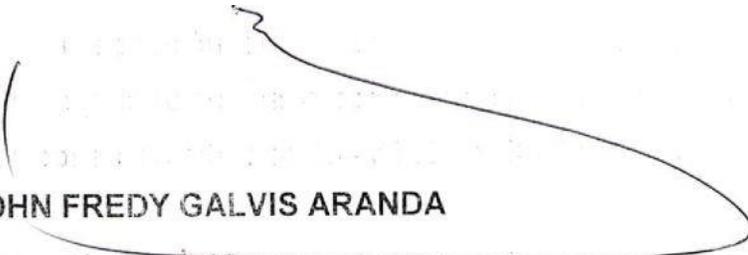
SEGUNDO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

TERCERO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia.

CUARTO: Respecto de los honorarios al secuestro, se fijarán el día de la diligencia.

QUINTO: Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, sin escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

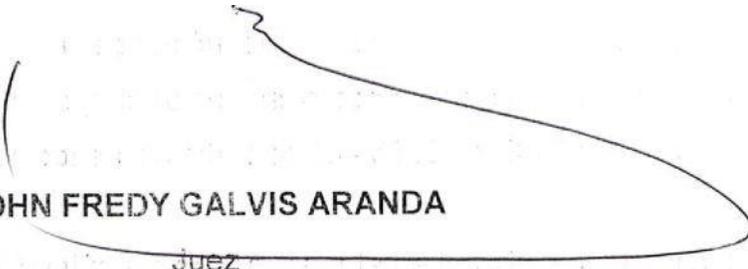
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, sin escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

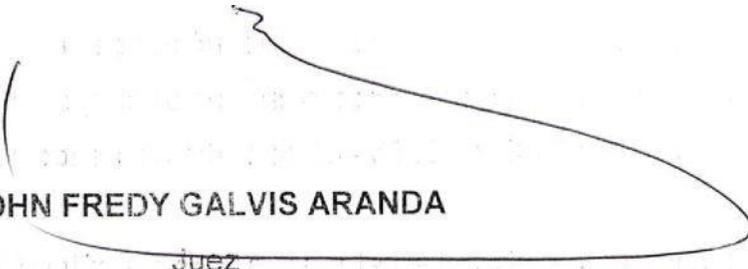
Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, archivar las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00557-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ**, identificado con la C.C 79.594.470, quien actúa en nombre propio, en contra de la ciudadana **FLOR YAMILE POSADA PARADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la familia.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: Que tiene en común con la accionada un hijo menor de edad. Tenían acordadas las visitas, los gastos de educación, alimentación, vestuario y recreación del menor. A partir del mes de octubre del año anterior, la accionada no le permitió mas visitas ni contacto con su hijo, incluyendo el colegio donde estudia el menor. Que, por su parte, ha respetado y cumplido sus deberes económicos acordados con la madre del menor.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele el derecho fundamental a la familia para él y para su hijo y que en consecuencia se ordene a la accionada permitir las visitas regulares a su hijo un fin de semana cada 15 días y la mitad del tiempo que tenga el menor en temporada de vacaciones escolares, además de ordenar al COLEGIO AMERICANO DE BOGOTÁ en cabeza de su rector, permitirle, que reciba los informes y participe en todas las actividades del colegio en las que participe su hijo.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 09 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. De la contestación que presenta la accionada a esta acción de tutela, el despacho consideró necesario vincular al Juzgado Tercero de del Circuito de Familia, dado lo manifestado por la señora FLOR YAMILE POSADA PARADA.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

FLOR YAMILE POSADA PARADA

La accionada, quien actúa a través de apoderada judicial, manifiesta que siempre ha permitido que su hijo comparta tiempo y pueda acceder a las visitas con su progenitor, en aras de mantener una relación cordial con el señor Gámez, sin embargo, es el accionante quien en ocasiones incumplía el acuerdo de visitas. Que este año, es el menor el que no ha querido ver a su padre y que la negativa de la Institución a suministrar información, es con ocasión al incumplimiento en el pago de pensión, gasto que, de conformidad con lo acordado entre las partes, debería ser asumido por el aquí accionante.

Manifiesta que, por los mismos hechos de esta acción de tutela, en la actualidad se está adelantado un proceso en el juzgado tercero de familia de esta ciudad. Que además asistieron a audiencia virtual de conciliación el día 07 de junio de 2022, por solicitud que hiciera el accionante, en relación a las pretensiones de acuerdo conciliatorio de visitas, custodia y alimentos en favor del menor.

Solicita que se niegue la protección constitucional pretendida, porque existen otros medios de defensa judicial idóneos para la resolución de fondo del caso acá pretendido.

CORPORACION HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA

A través de su representante legal manifiesta que reconoce la facultad de los padres, en la crianza y educación conjunta respecto de los hijos no emancipados y así procedido. Solicita su desvinculación respecto de esta acción de tutela.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Informa, que efectivamente se adelantó trámite de atención extraprosesal peticiones sim 14451176 a favor del menor el día 07 de junio de 2022, En donde las partes no llegaron a ningún acuerdo de tipo conciliatorio por lo cual se declaró fallida la audiencia y agotado el trámite conciliatorio. En consecuencia, se expidió la presente Constancia de No Acuerdo de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

JUZGADO TERCERO CIRCUITO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Manifiesta la autoridad judicial que el 24 de mayo de 2022 ingresaron las diligencias al despacho, por lo que mediante providencia del 22 de junio de 2022 que se publicará en el estado No.38 del 23 de junio de esta anualidad, se decidió lo pertinente respecto a la calificación de la demanda.

Señala, que, si bien en la demanda de divorcio de conocimiento de esa sede judicial, se solicita la regulación de visitas, previo a resolver tal pedimento debe surtirse toda la etapa procesal que a la fecha no ha iniciado su curso.

Solicita la desvinculación de este trámite constitucional, habida cuenta que por parte del juzgador no se ha violentado ningún derecho fundamental.

V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgrede los derechos fundamentales

invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no permitirle visitas con su hijo.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

V CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta le ha negado el derecho que tiene de visitar a su hijo.

Es así, que en la presente acción de tutela el actor pretende que se le ordene a la accionada, que le permita visitar a su hijo y que de igual manera se le ordene a la institución educativa vinculada, le permita recibir los informes y participar en todas las actividades en las que participe el menor.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, informa que le día 07 de junio de 2022 acudió a audiencia de conciliación extrajudicial que solicitó el accionante ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Bogotá, la que se declaró fallida. Igualmente puso en conocimiento del despacho, que presentó demanda de familia en contra del acá accionante, el día 24 de mayo de 2022 correspondiéndole por reparto al juzgado tercero de familia de esta ciudad. Así mismo señaló, que no le ha prohibido al accionante visitar al menor y que este año 2022 es el menor el que no ha querido ver a su padre, situación que, según la gestora judicial, la accionada le manifestó claramente al padre.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el despacho debe verificar las previsiones del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, donde la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T – 869 de 2022 que:

“(…) Cuando la acción de tutela es dirigida contra particulares, para que ella proceda, es necesario que el particular esté (i) encargado de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o bien, (iii) que el solicitante se encuentre, respecto del particular accionado, en estado de subordinación o indefensión (…)”.

Ahora bien, teniendo en consideración los hechos de este caso, tenemos que el particular accionado, no está encargado de la prestación de un servicio público, ni tampoco con su conducta está afectando grave y directamente el interés colectivo, por lo que queda entonces, verificar que el solicitante, respecto del particular accionado, se encuentre en un estado de subordinación o indefensión, sobre lo cual, la Corte constitucional en sentencia T – 290 de 1993 ha señalado lo siguiente:

“(…)La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. (…)”.

El análisis del presente asunto, no permite evidenciar que el accionante esté en una relación de subordinación o de indefensión respecto de la accionada. Téngase en cuenta que la accionada manifiesta que ella no impide las visitas del padre con el menor y que es el accionado el que ha presentado comportamientos contrarios a lo convenido por ellos mismos. Téngase en cuenta también, que el colegio donde estudia el menor, ha sido garante de la igualdad de derechos que respecto del menor tienen las partes, es tanto así, que los ha vinculado a ambos en el proceso académico, y según dicha institución es el acá demandante el que no ha acudido al llamado, situaciones estas que no evidencia relación de dependencia o de indefensión de una parte respecto de la otra.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza del derecho que considera vulnerado el accionante, el orden jurídico a dispuesto el proceso declarativo, donde puede debatir de manera amplia las controversias que surjan con la presunta vulneración de su derecho a tener contacto con su hijo, Para tales pretensiones, el legislador ha establecido el proceso regulado en el numeral 3° del artículo 21 del Código General del Proceso, mediante el cual, cualquiera de las partes puede llevar la controversia ante un Juez de Familia que, a través de sentencia de única instancia, resolverá respecto de las pretensiones acá presentadas. Ahora bien, como quedó acreditado en el plenario, la accionada ha acudido al proceso de divorcio, donde, entre otras pretensiones, solicitó la regulación de visitas, de lo que se evidencia que el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial, que no permiten configurar un estado de indefensión frente a la accionada, como tampoco se hace viable la protección como mecanismo transitorio, habida cuenta que no se demostró el hecho narrado por petente, más una cuando no se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a la accionada.

Bajo este contexto que se acaba de analizar, queda claro para el despacho, la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, pues en el caso concreto no nos

encontramos frente a ninguno de los eventos contemplados en el artículo 86 C.P ni del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para la procedencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

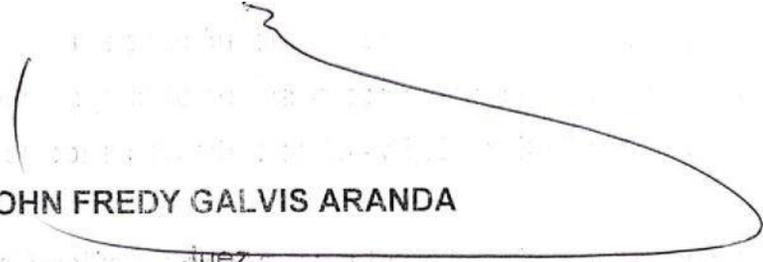
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por el ciudadano **ANDRÉS GÁMEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 79.594.470, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00570-00

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**
Accionado: **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**
Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, en contra de **NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra.

Señala la parte demandante que se encuentra reportada desde el año 2008, que no ha realizado pagos totales y/o parciales desde el año 2008, por lo que no reconoció la obligación.

Manifestó que el día 28 de abril de 2022 remitió al correo electrónico gerencia@new-credito.com un derecho de petición, pero a la fecha no le han dado respuesta y registra en Datacredito y Cifin con las obligaciones No 9443 y 9468 como reporte negativo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, MUNDIAL DE COBRANZAS CIFIN, DAVIVIENDA S.A., PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

COVINOC en representación de **NEW CREDIT SAS** precisó que el 31 de julio de 2011, las entidades **DAVIVIENDA** y **NEW CREDIT S.A.S.** quien en la fecha se encuentra liquidada, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de créditos, dentro del que se encontraban los créditos **No. 5900348000179443 y 5900348000179466** a cargo de **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52743512. En virtud de este convenio **COVINOC S.A.**, se encuentra facultada para gestionar el cobro de las obligaciones y para dar respuesta a peticiones relacionadas con las mismas.

Agregó que el crédito a cargo de la Señora **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, fue entregado por **NEW CREDIT S.A.S.**, en mora, vigente y pendiente por cancelar, como un registro cierto recibido, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.

Aseguró que la Señora **HEIDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, indica en el escrito de tutela que presento petición el día 28 de abril del presente año, la cual fue enviada al correo gerencia@new-credito.com, le informamos a este despacho que este correo no registraba dentro del dominio que manejaba la sociedad **NEW CREDIT SAS** (liquidada). Por lo anterior, esta petición fue remitida al área de operaciones de nuestro operador logístico

COVINOC SA, el cual dará respuesta de manera precisa, congruente, clara, de fondo y en debida forma a la accionante en el término que indica ley.

Concluyó que por el tiempo que **NEW CREDIT SAS** (liquidada) fue titular de la obligación no género reporte negativo de la accionante.

MUNDIAL DE COBRANZAS precisó que la parte actora no agotó el derecho de petición que brilla por su ausencia con dirección a la empresa, con el fin de hacerle las correspondientes aclaraciones a la información relativa a su derecho de habeas data. Por lo tanto, la acción de tutela debe ser declarada improcedente pero que la información negativa fue eliminada de su parte. Añadió que la acción va dirigida contra **NEW CRREDIT SAS**.

TRANSUNIÓN informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de junio de 2022 a las 08:14:02, a nombre de **BELTRAN CARDONA HEYDY JOHANA**, con C.C 52.743.512 frente a la fuente de información **NEW CREDIT** no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008).

Pero frente a la fuente de información **MUNIDAL DE COBRANZAS** se evidencian los siguientes datos:

(i) Obligación No. 179468 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179648 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

(ii) Obligación No. 179443 reportada por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. Que la obligación No. 179443 fue reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

FENALCO indicó que revisada la base de datos **PROCRÉDITO**, se obtuvo como resultado que la cédula 52743512, No posee información crediticia. Además, que **NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S.** no se encuentra Afiliada ni es usuaria de **FENALCO ANTIOQUIA**.

EXPERIAN COLOMBIA señaló que las obligaciones identificadas con el No. N00179443 y N00179468, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **ESTA EN MORA**.

Señaló que la parte accionante registra unas obligaciones **IMPAGAS** suscritas con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**.

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia. Además, que su base de datos **NO REGISTRA** que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dijo que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esa Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, petición o reclamación alguna formulada por la hoy accionante,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, ante la negativa de retirar el reporte de la base de datos que existe en su contra.

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información “con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes “ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países” (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

3. Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela en cuanto a la entidad demandada, dado que la accionante aportó copia del derecho de petición remitido al correo gerencia@new-credito.om

1. Sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de **DATA CREDITO Y CIFIN**.

2. Que cumplidos los requisitos de la ley borrón y cuenta nueva **LEY 2157 DE 2011**, en su artículo 13, **Parágrafo 1°**. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

3. Me sea reconocida la caducidad del dato negativo de su parte bastando esta solicitud.

CamScanner

4. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual reza: Artículo 4°. Principios de la administración de datos. "a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;" y del principio de temporalidad de la misma Ley, en su inciso d." d) Principio de temporalidad de la información. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;" Me sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.

5. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3.

La demandante solicita se ordene a la parte pasiva *"haga valer la prescripción de la obligación"* y elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Ahora bien, **COVINOC** en representación de **NEW CREDIT SAS** indicó que esta entidad fue liquidada y aunque fue titular de la obligación no genero reporte negativo de la accionante. Sin embargo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** dijo que las obligaciones identificadas con el No. **N00179443** y **N00179468**, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas **EN MORA**.

Entonces, **TRANSUNIÓN** informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día **13 de junio de 2022 a las 08:14:02, a nombre de BELTRAN CARDONA HEYDY JOHANA**, con C.C 52.743.512 frente a la fuente de información **NEW CREDIT** no se evidencian datos negativos.

No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA** informó que las obligaciones identificadas con el No. **N00179443** y **N00179468**, adquiridas por la parte tutelante con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **ESTA EN MORA**. Es decir, que la accionante registra unas obligaciones **IMPAGAS** suscritas con **NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL SAS)**. Y que la accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Aunado a lo expuesto, la señora **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA** tampoco acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que "la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, 'si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni

adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional', pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable" (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Es decir, registra una obligación impagada

Más aun, la señora **BELTRAN CARDONA** tampoco demostró que hubiera solicitado a **MUNDIAL DE COBRANZAS** el retiro de su nombre en las centrales de riesgo dada su morosidad, por lo que, ante la omisión de dicho requisito, la tutela se torna improcedente.

No se olvide que **TRANSUNIÓN S.A.** manifestó que las Obligaciones **Nos. 179468 y 179443** fueron reportadas por **MUNDIAL DE COBRANZAS** en mora (Previa cesión de **NEW CREDIT**), la primera con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 y la segunda, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días, reportada por primera vez en mora el 15/01/2019 por lo cual, para ambas, no opera la caducidad del dato, porque la edad del reporte es inferior a 8 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

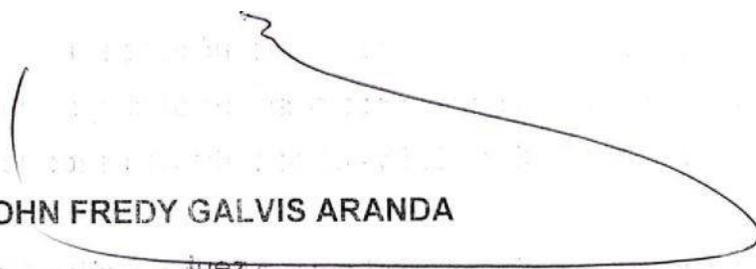
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **HEYDY JOHANA BELTRAN CARDONA**, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo dispone el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Corregir el literal B del numeral 1 del capítulo DEMANDA, ya que la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, esto es, el 30 de enero de 2021, la obligación aún no se ha hecho exigible.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

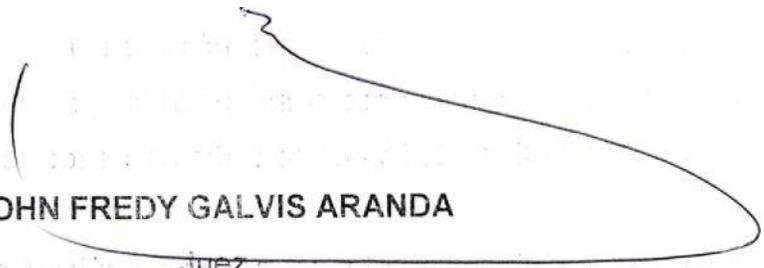
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1030649348**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **FZR006**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

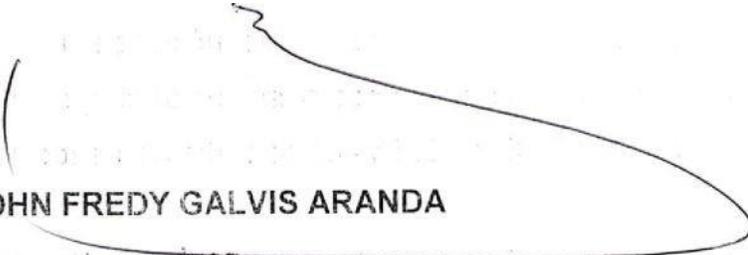
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez:

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

RAD 110014003009-2022-00595-00
NATURALEZA: VERBAL DE PERTENECIA
DEMANDANTE: LUIS TELLEZ ABRIL
DEMANDADO: FERNANDA PACHON Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado catastral del inmueble, para efectos de determinar la cuantía.
2. Aportar el certificado de registro de instrumentos públicos del predio de mayor extensión.
3. Establecer a partir de que momento, el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.
4. Acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada y proceder de la misma manera cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6° ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

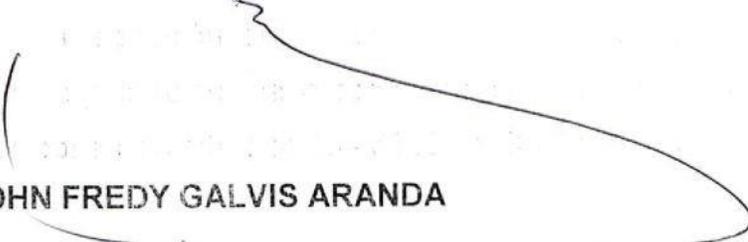
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 103 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se adjunta registro civil de matrimonio que acredita que el causante tenía vínculo matrimonial con la señora MARY YALITZA LOPEZ DIAZ, sin embargo, ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, por ende debe aclararse la demanda en este sentido.
2. En el capítulo de notificaciones, indicar cónyuge supérstite, en lugar de heredero no demandante. Lo anterior debido a que el orden sucesoral en el que demanda, el cónyuge no tiene la calidad de heredero.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

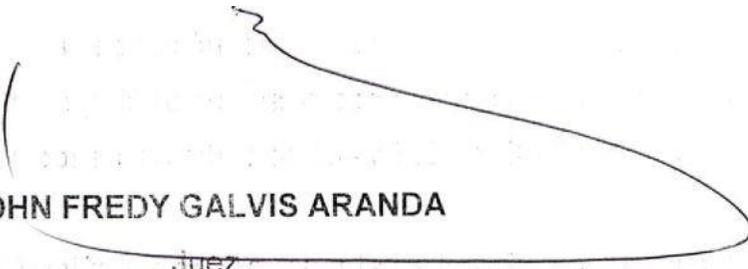
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.


JENNIFER STELLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

El numeral 6 del artículo 26 del CGP., fija los criterios para determinar la competencia según el factor cuantía.

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En el caso a estudio, se tiene que el valor de la renta se pactó por la suma de **\$11.500.000.00 Mcte.**, y la duración del contrato fue por el término de 10 años, es decir que multiplicando el valor de la renta por el número de meses, arroja un total de **\$1.380.000.000,00 Mcte.**, suma que para estos efectos es considerada de mayor cuantía.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer de la demanda propuesta.

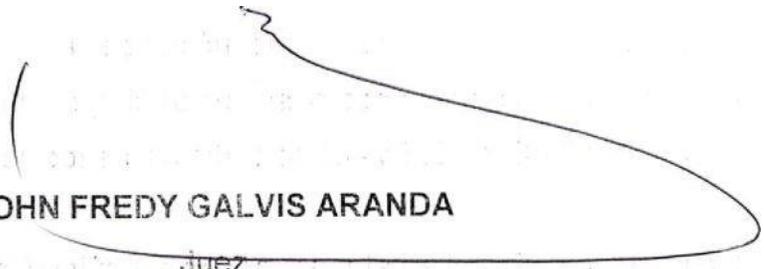
En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO** incoada por **LUIS ALBERTO PINILLA MORILLO, SANDRA MILENA GUZMÁN MALAVER, NUBIA PATRICIA PINILLA MORILLO** contra **INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMPAR LIMITADA, JOSÉ LUCAS DUGAND PINEDO-Y JUAN PABLO DUGAND LLANO.**

SEGUNDO: REMÍTASE junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la dirección física, donde el demandado recibirá notificaciones personales. En la demanda se manifiesta, que la dirección física fue suministrada por el demandado al demandante al momento de tomar el crédito, no obstante, esta no obra en el escrito de demanda.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

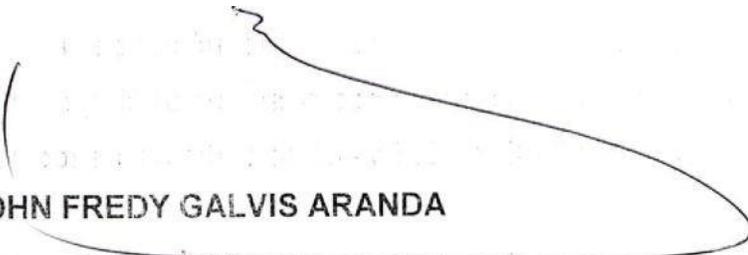
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior solicitud a la luz del artículo 28 núm. 7° del C. G del P., se encuentra que la parte interesada en el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIAIRA**, en su cláusula **DECIMA SEGUNDA** de este contrato indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Así las cosas, teniendo en cuenta que "...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...", es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en las disposiciones legales en cita.

En consecuencia, el Juzgado:

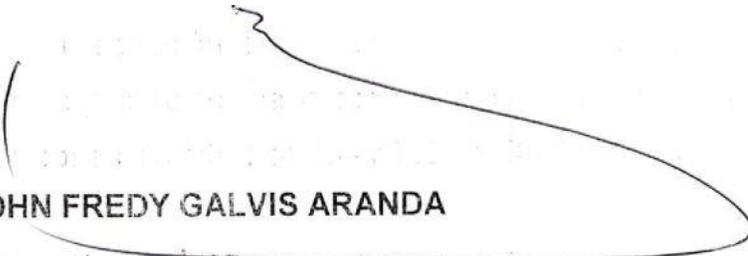
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, por carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la misma para el Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico). (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial. Oficiese.

TERCERO: Déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, junio 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con el NIT. 900.595.549-9, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO ALONSO CAMPOS PINEDA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía 79.758.942.

Una vez revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el despacho que esta se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** y en contra de **EDUARDO ALONSO CAMPOS PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$42.050.000.00) por concepto del capital insoluto adeudado por el pagaré 00130158009612190791 sin incluir intereses u otro accesorio, consistentes al 14 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo del pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

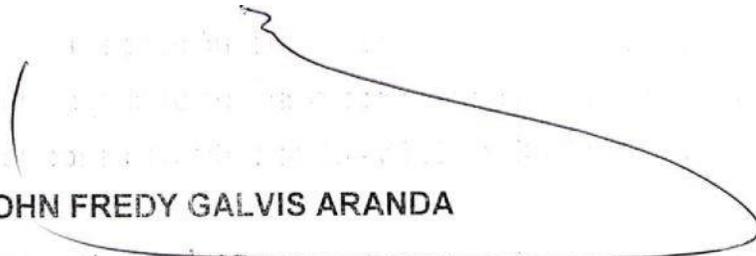
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

RAD 110014003009-2022-00601-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: INVERST S.A.S.
DEMANDADO: EDUARDO CAMPOS

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que este juzgador lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**

Tema de la providencia: Previo admitir

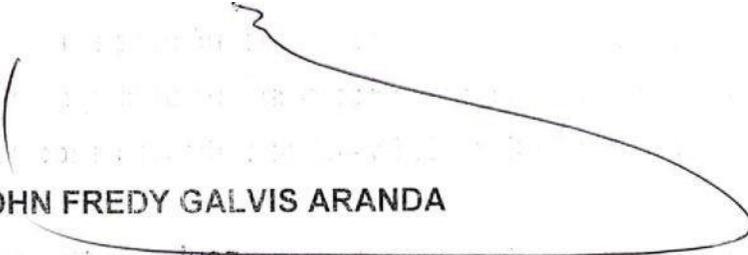
Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **DAVID MAURICIO RAMIREZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No **80.010.930**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Ofíciense.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, vencido término con escrito de subsanación. Sírvase proveer Bogotá, junio 21 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

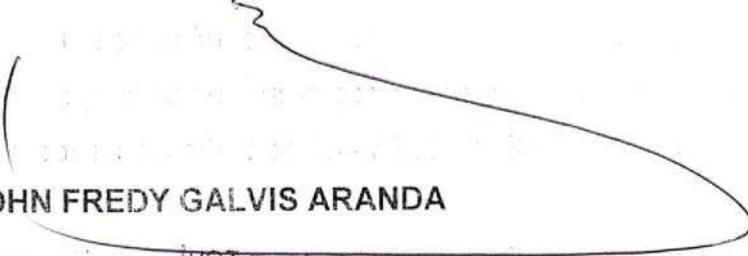
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT. 860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CLIMACO JEREZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **77016941**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DSR515**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

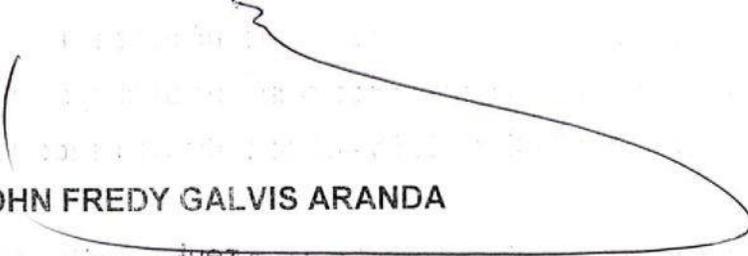
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RADICADO: 110014003009-2022-00604-00
GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 22 de 2022.


JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAMIR GAITAN ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HENKEL COLOMBIANA S.A.S**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al despedir al accionante sin el permiso del Ministerio del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dada su condición de estado de debilidad manifiesta por estado de salud.

SEGUNDO: La accionada **NKEL COLOMBIANA S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA COLSANITAS, EPS SANITAS CENTRO MEDICO KENNEDY y EPS SANITAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

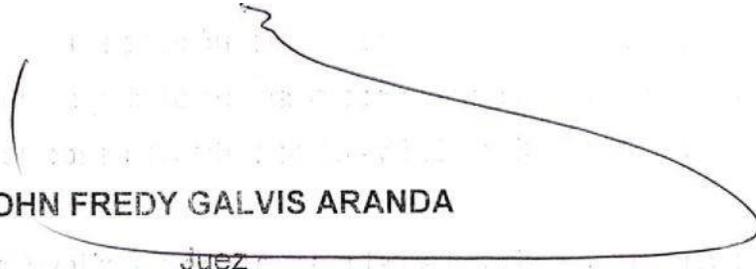
SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 22 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, identificado con P.P.T No. 4941157
quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.
80.243.307

RADICADO: 2022 – 00607

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARIA ALEJANDRA MOLINA MEDINA**, identificado con P.P.T No. 4941157, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición, en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MALPICA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 80.243.307

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho **A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y A MIGRACIÓN COLOMBIA.**

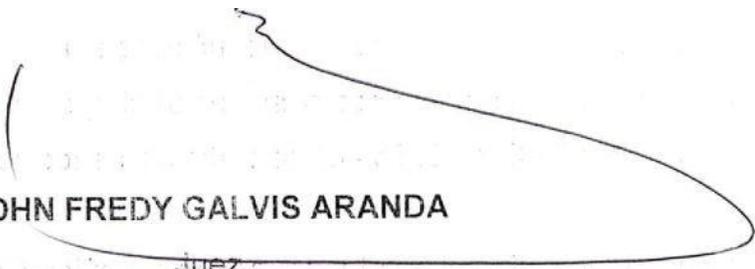
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

RAD 110014003009-2022-00607-00
ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la ciudadana **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la seguridad social, calificación de pérdida de capacidad laboral, ante la negativa de calificar la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EPS FAMISANAR SAS, OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

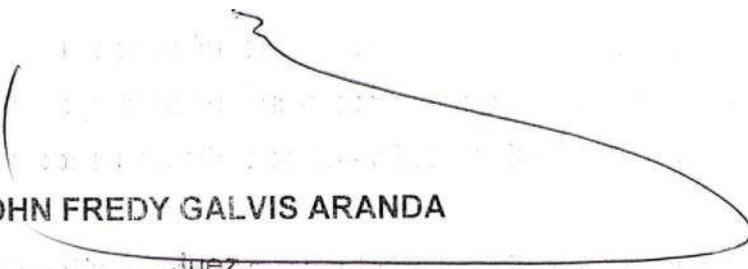
SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada, toda vez, que en los anexos de la presente acción constitucional se avista que no es necesario y urgente la protección de los derechos invocados, dado que los mismos se resolverán en el fallo, en consecuencia, no se avizora una vulneración directa a los derechos fundamentales a la actora, sin que, por lo demás, concurren los presupuestos a que alude el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico **cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.000.580.803 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **FAMISANAR EPS**
RADICADO: 2022 – 00609

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GABRIEL ALEJANDRO POVEDA MORENO**, identificado con C.C. No. 1.000.580.803 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**.

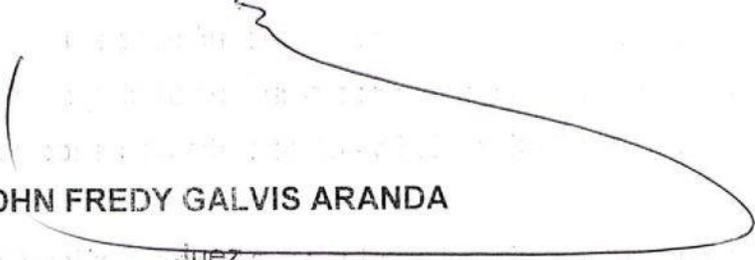
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PAOLA ANDREA HERRERA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: La accionada **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir al accionante para que en el término improrrogable de un (01) día, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación informe, bajo la gravedad de juramento, si ha interpuesto otra acción de esta naturaleza con fundamento en estos mismos hechos, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

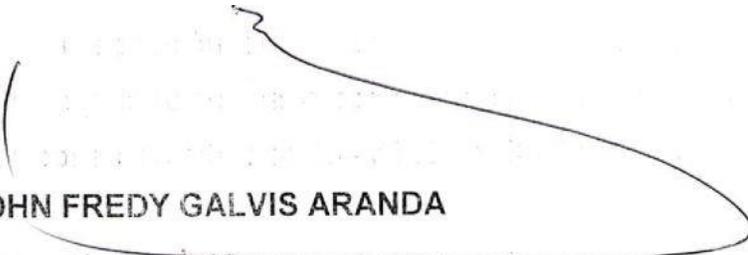
OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00610-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **GEOVANY POLANIA PINTO**, identificado con C.C. No. 79.305.883 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**
RADICADO: 2022 – 00611

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GEOVANY POLANIA PINTO**, identificado con C.C. No. 79.305.883 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, en contra de **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho **A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES, IPS SERVIMED y A LA MÉDICO ADELAIDA PLAZA RUIZ**

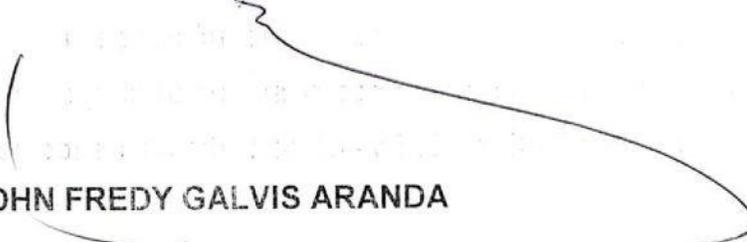
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

RAD 110014003009-2022-00611-00
ACCIÓN DE TUTELA – SALUD

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ANDRES ALVAREZ MUÑOZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental la dignidad humana, al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **MOVILIDAD DE GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

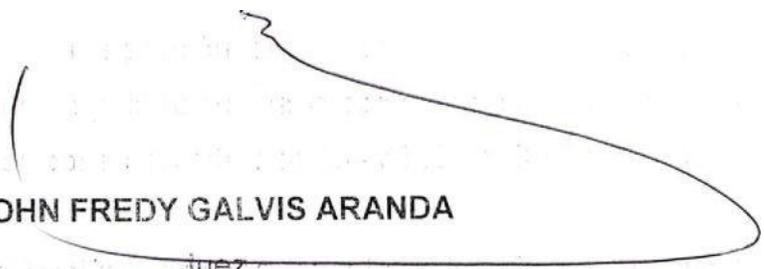
SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00612-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LIBALDY PEÑA PINZON**, identificado con C.C. No. 79.581.502 quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**
RADICADO: 2022 – 00613

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **LIBALDY PEÑA PINZON**, identificado con C.C. No. 79.581.502 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho **A COMPENSAR EPS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVAL, SERVISALUD QCL, ARL SURA, AVIANCA y MINISTERIO DEL TRABAJO**.

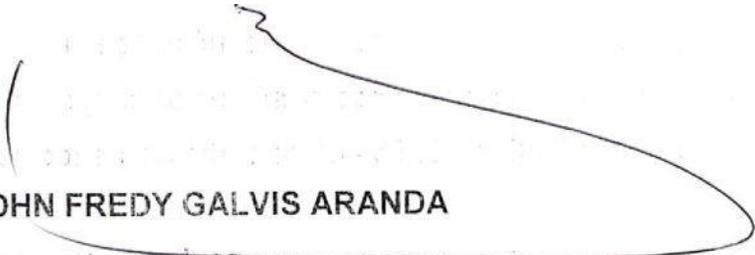
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022**.

RAD 110014003009-2022-00613-00
ACCIÓN DE TUTELA – TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS JESUS HERRERA SUAREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social., al mínimo vital y al derecho de petición, ante la negativa de autorizar y programar la visita del SISBEN para el núcleo familiar del accionante, solicitud No. 3068455 del 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADMINITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, PROCURADURIA, PERSONERIA y EPS COMPENSAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

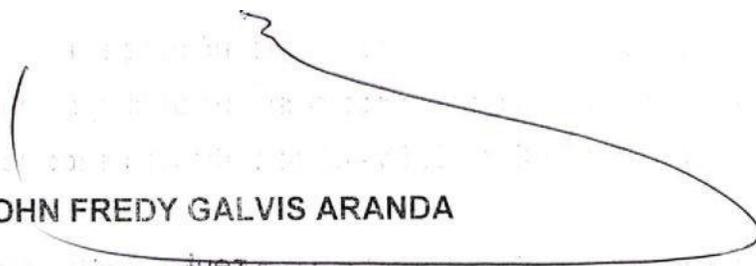
SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 51.816.562
quién actúa en nombre propio.
ACCIONADA: **TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO**
RADICADO: 2022 – 00615

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, deja constancia que avoca el conocimiento de esta acción de tutela a PREVENCIÓN. Lo anterior, dado que la competencia se fija en el territorio donde se produce la afectación, que, para el caso, es el municipio de Cajicá.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR a prevención, el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 51.816.562 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, en contra de **TALENTOS JARDÍN INFANTIL Y CENTRO TERAPÉUTICO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ**, para que en el término de **un (01) día siguiente** a la notificación de esta providencia indique a que fondo de pensión está afiliada.

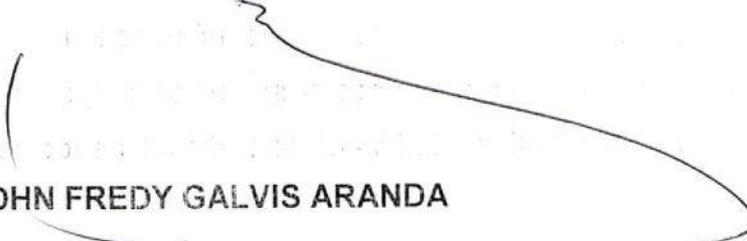
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD 110014003009-2022-00615-00
ACCIÓN DE TUTELA – PENSIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** en contra de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de eliminar de forma definitiva los reportes negativos de la base de datos que existe en contra de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **TRANSUNION CIFIN, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

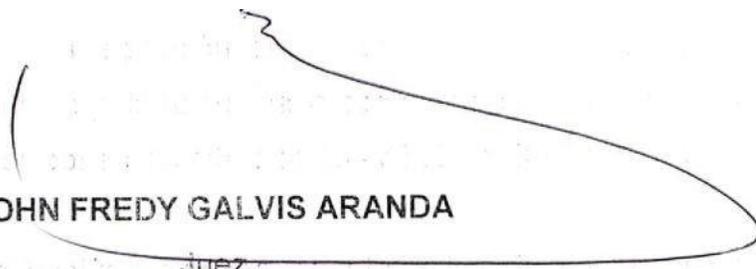
OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00616-00

ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE**, identificado con C.C. No. 1.024.478.171 quién actúa como agente oficioso del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** identificado con C.C. 13.991.798.

ACCIONADA: **SALUD TOTAL EPS**

RADICADO: 2022 – 00617

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JOHAN SEBASTIAN SANCHEZ APONTE**, identificado con C.C. No. 1.024.478.171 quién actúa como agente oficioso del señor **LUIS ALFONSO SANCHEZ MENDOZA** identificado con C.C. 13.991.798, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en contra de la **SALUD TOTAL EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CLINICA DEL OCCIDENTE, POSITIVA y COMPENSAR EPS**,

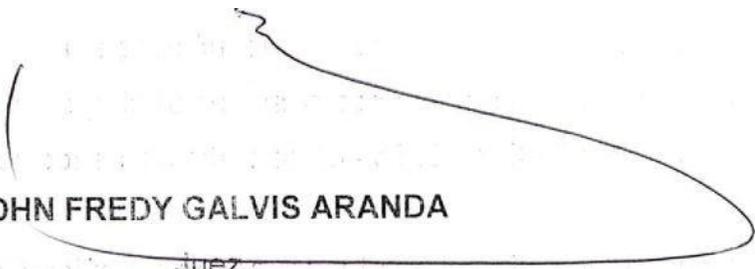
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

RAD 110014003009-2022-00617-00
ACCIÓN DE TUTELA – SALUD

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OFELIA RUEDA MARIN**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS COMPENSAR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PORVENIR**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad, presuntamente vulnerados ante la negativa de realizar la respectiva asignación y revisión de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS COMPENSARY FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PORVENIR**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, IDIME, EL VELERO, ASISITIR SALUD, CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA, Dr. JACKSON CUESTAS NAGALES y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

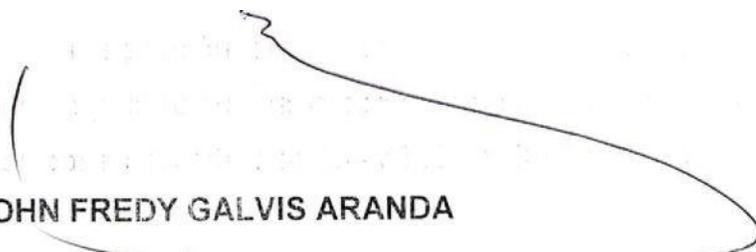
SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación Sírvese proveer. Bogotá, 23 de junio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO** identificado con C.C. 17.194.858.
ACCIONADA: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**
RADICADO: 2022 – 00619

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO** identificado con C.C. 17.194.858 quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente por el despacho a **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CLINICA IPS MARLY Y NUEVA EPS S.A.**

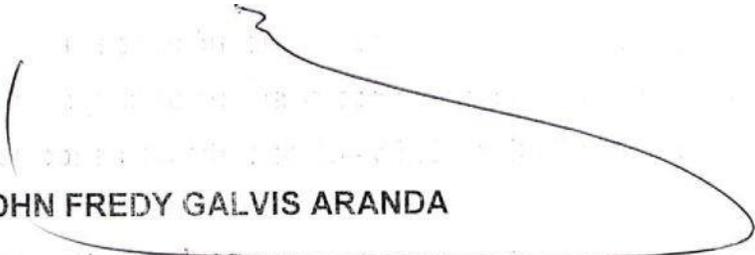
TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 24 de junio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la admisión de la acción de tutela. Sírvese proveer. Bogotá, junio 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

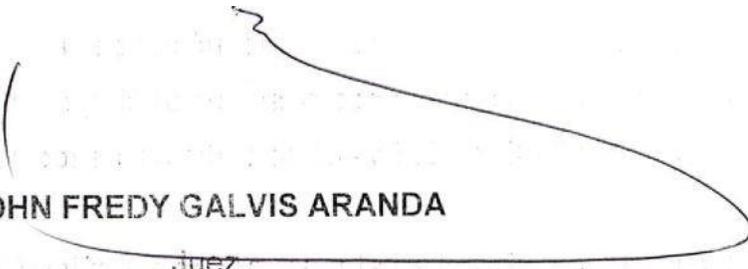
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se **INADMITE** la acción de tutela para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

- a) Aporte escrito de tutela, toda vez que de la revisión de la documental se evidencia que no se allego la misma.

Comuníquese lo anterior por el medio más expedito al accionante y, una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez